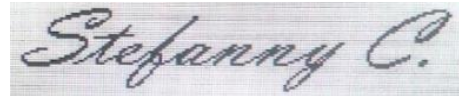


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual se encuentra se informa que las entidades demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** mediante apoderado Judicial, dieron contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALDEMAR GIL GARCIA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

RADICADO: 760013105-020-2021-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Santiago de Cali, Dieciseises (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se tiene que el señor **ALDEMAR GIL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.044, a través de mi apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** o quien lo remplace o haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el señor **MAURICIO TORO**

BRIDGE, o quien haga sus veces.

Es menester señalar que el artículo 301 del Código General del Proceso aduce que:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).*

En el presente proceso, las demandadas se tendrán conforme a la norma arriba citada, notificadas por conducta concluyente reconociéndoles personería en la forma y términos que indica el poder a ella conferido y los cuales han sido presentados en legal forma.

Así las cosas, téngase a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, notificados del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Pues bien, verificadas las actuaciones de las demandadas, se tiene que las mismas procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** portador de la T. P. No. 56392 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA MARIA BEDON CHICA** portadora de la T.P. No. 129.434 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

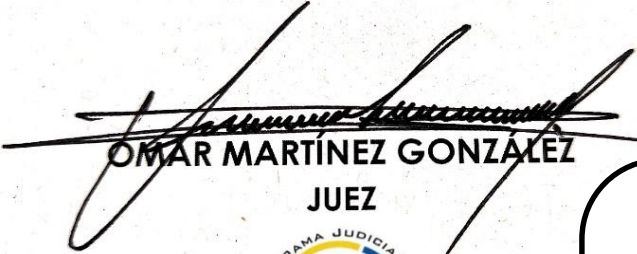
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 41.599.079 de Cali y T.P. N° 64.937 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: FÍJESE el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** **A LAS TRES LA TARDE (03:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEXTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias y/o diligencias programadas, utilizando los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

NOTÍFIQUESE.

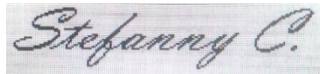

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


S.M.S.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2022

En **Estado No.060** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA